



Expediente:	052060340777
Radicado:	RE-03548-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/09/2022
Hora:	16:54:22
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1191-2022 del 02 de septiembre del 2022, el interesado de manera anónima denuncia que "*casas nuevas están descargando aguas residuales directamente a la fuente hídrica*", hechos ocurridos en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción.

Que el día 08 de septiembre del 2022, se realizó visita técnica al predio identificado con cedula catastral PK-predios 2062001000001200090 y FMI:026-4228, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción; generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-05826-2022 del 12 de septiembre del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)" OBSERVACIONES:

Según lo verificado en el Geoportal de Cornare-Magpis; el predio en referencia cuenta con un área de 13 hectáreas, la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas, se ubica sobre el costado izquierdo de la vía Concepción-Alejandro, y en la parte baja del terreno, limita con el Río Concepción.

El recorrido se realizó en compañía de la señora Claudia Amparo Ríos Vergara identificado con cédula de ciudadanía 22.011.601, en calidad de esposa del dueño del predio.

En el sitio referenciado, se tienen establecidas una vivienda, dicha vivienda está construida en mampostería la cual es habitada por cinco (5) personas de manera permanentes.

En conversación con la señora Claudia Amparo Ríos Vergara nos manifiesta que la vivienda no cuenta de sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, dichas aguas son depositadas mediante un tubo de PVC de dos pulgadas sobre el cauce del Río Concepción.

El día de la visita la señora Claudia Amparo Ríos Vergara, nos manifiesta que ya fue entregada la documentación requerida por el municipio de Concepción, para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (pozo séptico).



Fotos donde se evidencia la vivienda y el tubo de descarga sobre el Rio Concepción.



CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 08 de septiembre del 2022 a la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, al predio identificado con cedula catastral PK-predios 2062001000001200090 y FMI:026-4228, se concluye lo siguiente:

La vivienda del señor Gelbert de Jesús Pulido Zapata ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, no cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas (pozo séptico).

La vivienda de propiedad del señor Gelbert de Jesús Pulido Zapata está realizando las descargas de las aguas residuales domésticas-ARD sobre el cauce del Rio Concepción.“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-05691-2022 del 06 de septiembre del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **GILBERT DE JESÚS PULIDO ZAPATA**, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1191-2022 del 02 de septiembre del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-05826-2022 del 12 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de descarga de aguas residuales domésticas- ARD que se vienen generando sobre el cauce del Rio Concepción, en el sitio con coordenadas -75°14'23.34"W;6°23'24.00"N; 1827, predio ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción; la anterior medida se impone al señor **GILBERT DE JESÚS PULIDO ZAPATA (sin más datos)**, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILBERT DE JESÚS PULIDO ZAPATA (sin más datos)**, para que de manera inmediata proceda a implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **GILBERT DE JESÚS PULIDO ZAPATA (sin más datos)**, ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el informe técnico de queja N° IT-05826-2022 del 12 de septiembre del 2022 y el contenido de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, de acuerdo a los requerimientos formulados.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 052060340777

Fecha: 13/09/2022

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño/ Lina María Cardona